

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 2.º del último de dichos artículos, á D. Ramón Fernández Hontoria y García de la Hoz, Conde de Torreánaz, en la vacante producida por fallecimiento de D. José María de Baránger y Ruiz de Apodaca.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 3.º del último de dichos artículos, á D. Julián García San Miguel y Zaldúa, Marqués de Teverga, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Durán y Bas.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 2.º del último de dichos artículos, á D. José de la Presilla y López, en la vacante producida por fallecimiento de D. Adolfo Bayo y Bayo.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 2.º del último de dichos artículos, á D. Francisco Agustín Silvela y Casado, Marqués de Santa María de Silvela, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Planas y Casals.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 2.º del último de dichos artículos, á D. Tomás de Ibarra y González, en la vacante producida por fallecimiento de D. Arturo de Pardo é Inchausti, Conde de Vía Manuel.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 11 del último de dichos artículos, á D. Ramón Morenos y García Alesson, Marqués de Grigny, en la vacante producida por fallecimiento de D. José de Cárdenas y Uriarte.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

Vengo en disponer que el Príncipe que, con el auxilio del Todopoderoso, ha dado á luz Mi muy amada Esposa sea condecorado con el Collar de la Insigne Orden del Toisón de Oro y el de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y con la Gran Cruz de la de Isabel la Católica; cuyas insignias Le serán impuestas por Mí tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
**Manuel Allendesalazar.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el testimonio de las sentencias dictadas por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, por las que, casando y anulando la pronunciada por la Audiencia de Pamplona, que imponía por el delito de tentativa de robo y homicidio la pena de cadena perpetua á Nicolás Esparza Ciriza, se condena á este reo á la de muerte, por considerarle autor de un delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Nicolás Esparza Ciriza en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Eduardo Martínez Horrillo y Manuel Meijé Doval, ni al interpuesto por el último en contra de la sentencia de la Audiencia de Cádiz, que les condenó á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Eduardo Martínez Horrillo y Manuel Meijé Doval en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Celedonio Cortés Fernández, ni al interpuesto por el mismo en contra de la sentencia dictada por la Audiencia de Guadalajara, que le condenó á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Celedonio Cortés Fernández en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Julián Vara García y Aurelia Castañeda Gutiérrez, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Santander, como autores del delito de parricidio y asesinato en la persona de José Fernández Martínez, marido de la Aurelia:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por las inmediatas de cadena y

reclusión perpetua, respectivamente, y accesorias, la pena de muerte impuesta á Julián Vara García y Aurelia Castañeda Gutiérrez en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Antonio Sáez Palenzuela, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Cuenca por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Antonio Sáez Palenzuela en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Antonio Fernández García, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Oviedo por el delito de parricidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Antonio Fernández García en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Manuel Rodríguez y Jenara Badas do Baño, ni al interpuesto por los mismos en contra de la sentencia dictada por la Audiencia de Orense, que les condenó á la pena de muerte por el delito de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de muerte impuestas en la causa de que se ha hecho mérito á Manuel Rodríguez y á Jenara Badas do Baño por las inmediatas de cadena y reclusión perpetua, respectivamente, con sus accesorias.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Tomás Mora Delgado, ni al interpuesto por el mismo en contra de la sentencia dictada por la Audiencia de Ciudad Real, que le condenó á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,